

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2022 00166 00**
Disciplinado: **FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Procuraduría 49 Judicial II
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Fecha de registro: 6-07-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, por la falta prevista en el artículo 33 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

La Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos, dentro del trámite de solicitud de conciliación prejudicial No. 128-E-2021-384002, en continuación de audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2021, ordenó compulsar copias disciplinarias al abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, por cuanto al presentar la solicitud de conciliación, manifestó bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Previamente a ello, el mismo apoderado principal de la Corporación Cosmos, deprecando unas pretensiones similares, por no decir idénticas, adelantó en contra del Departamento del Meta, proceso Ejecutivo Contractual No. 2021-00225 ante el Tribunal Administrativo del



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

Meta; dentro del cual se niega el mandamiento de pago solicitado el 4 de noviembre de 2021.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.387, es titular de la tarjeta profesional No. 230.300 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado previamente identificado, no registra sanciones disciplinarias en su contra.²

4. Trámite y Acopio probatorio.

4.1 La queja es presentada el 08 de abril de 2022, se decreta su apertura el 30 de junio de 2022, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 14 de octubre de 2022 y 14 de febrero de 2023, y finalmente, la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 18 de mayo de 2023.³

4.2 Con la compulsa se allega el trámite de conciliación extrajudicial No. 128-E-2021-384002 del 21 de julio de 2021 para adelantar proceso de controversias contractuales por la Corporación Educativa y Científica Cosmos contra el Departamento del Meta, el cual se detalla, según el reproche puesto en conocimiento, así:⁴

- El 21-jul-2021 Presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, previo a demandar contenciosamente por controversias contractuales. (Registros 1, 1.1)
- El 15-oct-2021 Auto admite la solicitud de conciliación extrajudicial, señala el 9-dic-2021 para celebrar audiencia de conciliación (registro 11)
- El 09-dic-2021 Audiencia de conciliación entre las partes: Corporación Educativa y Científica Cosmos y Departamento del Meta, las pretensiones van dirigidas a que se cumpla lo acordado el 17-dic-2019 en el acta de liquidación bilateral de convenio de asociación de ciencia

¹ Ver anotación 4, pág. 2 expediente digital

² Ver anotación 4, pág. 1 expediente digital

³ Ver anotaciones 3, 5, 14, 22 y 28 expediente digital

⁴ Ver anotación 2 expediente digital



Radicación: No. 2022-00166-00
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

No. 1748 de 2015 y se paguen los saldos allí liquidados a favor de Cosmos, así como las facturas 016 y 027 del 12 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios en un total de \$5.849.043.126. La entidad convocada no presenta fórmula de arreglo, pero de la certificación que expide en ese sentido, se derivan dudas que la Procuradora pide aclarar, por lo que se suspende la diligencia para reanudarla después. (Registro 19)

-El 16-dic-2021 Se continua Audiencia de Conciliación, la entidad convocada Departamento del Meta, ratifica su falta de ánimo conciliatorio y aclara que se está haciendo un cobro de lo no debido. La Procuradora ordena la compulsa de copias disciplinarias, por cuanto según la información suministrada por la entidad convocada, las mismas pretensiones de la solicitud de conciliación, ya habían sido conocidas en sede judicial, mediante el proceso Ejecutivo Contractual No. 2021-00225. También se declara fallida la conciliación. (Registro 25)

-El 20-dic-2021 Constancia del trámite surtido y de haberse agotado en consecuencia el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Registro 27)

4.3 En audiencia del 18 de octubre de 2022⁵, el inculpado rinde versión libre, en la que manifiesta que recibió poder del señor Henry Quiceno, representante legal de la Corporación Cosmos, para adelantar varios procesos con el fin de obtener la resolución del convenio No. 047 de 2015, realizado por la Corporación con el Departamento del Meta, por con un valor aproximado de \$16.827.000.000; durante ese convenio el DNP había realizado una medida cautelar sobre el convenio y no permitían el giro de los recursos, pues, en ese periodo solo pagaron 2 facturas de 5 o 6 que se habían presentado.

Indica, que presentaron una tutela ante el Tribunal Administrativo del Meta que no prosperó, luego el 17 de diciembre de 2019, se logró firmar un acta de liquidación bilateral del convenio que determinaba el pago de algunos valores que se reconocían a la Corporación, así como otros valores que quedaron dentro del ítem de salvedades.

Manifiesta que el 21 de junio (sic) se radicó proceso ejecutivo que buscaba como pretensiones el pago de los valores conciliados en el acta de liquidación bilateral, al cual le correspondió el No. 2019-292 en el Tribunal Administrativo del Meta.

⁵ Ver anotación 13 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

Al mes siguiente, el 15 de julio de 2021 se inició un proceso de controversias contractuales para obtener los valores reconocidos en el acta de liquidación bilateral y los valores que no fueron reconocidos y quedaron dentro del ítem de salvedades, porque con el proceso ejecutivo no iba a lograr que se pagara a su cliente las sumas que habían quedado como salvedades en el acta de liquidación bilateral.

Expresa, que las dos acciones iniciadas son legítimas y no son excluyentes, además el ejecutivo no requería de agotar la conciliación extrajudicial previamente y el de controversias contractuales, por el cual se hizo la solicitud de conciliación, finalmente no se presentó la demanda judicial.

Indica que en el proceso ejecutivo negaron el mandamiento de pago solicitado, arguyendo la falta de unos requisitos y en la conciliación para el adelantar el proceso contractual, decisión que no se recurrió, advierte que a su cliente ya le habían pagado las sumas de dinero, desde el mes de noviembre y él no lo sabía, porque no se le informó, por eso requirió a su cliente y este le dijo que lo disculpara, que se le había pasado y olvidado.

Confirma que el proceso ejecutivo terminó por pago, según lo reportó en la contestación de la demanda el Departamento y, en el trámite extrajudicial de conciliación para demandar contractualmente, después de la audiencia de conciliación, renunció a los poderes y no continuó apoderando la Corporación Cosmos, por diferencias con el señor Quiceno, su representante legal.

Aclara, que para la continuación de la audiencia de conciliación el 16 de diciembre de 2021, ya lo sustituía otro abogado, el doctor Álvaro Calderón Paredes; señalando que a su cliente le pagaron a mediados de octubre, pero no se le informó ese suceso, se imagina que fue por no pagarle los honorarios y la conciliación ya se había presentado en julio, pero no se inició el proceso de controversias contractuales.

Explica al Ministerio Público, que en su solicitud de conciliación cuando se refiere al pago de los saldos a favor, se habla de las salvedades consignadas en el acta de liquidación bilateral y cuando se refiere a que la convocada cumpla lo acordado en el acta de liquidación bilateral es porque cuando se inició el proceso, la Corporación no había recibido pago alguno por parte del Departamento, es decir, ni de la liquidación,



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

ni de las salvedades, entonces se incluyó allí, buscando que si en dado momento el proceso ejecutivo no prosperaba, se pudiera obtener el pago de la indemnización por no pago oportuno, lo cual no se pidió por incompatibilidad en el proceso ejecutivo.

Indica, que puede ser que redactó o escribió mal la pretensión, porque lo que buscaba era el pago de esa indemnización por el no pago oportuno de las facturas; al ser cuestionado, agrega que esa explicación se le dio a la Procuradora, pero como tuvo el inconveniente de no haber podido asistir a la audiencia de conciliación, resulta que cuando el abogado lo llama y lo pone en contexto, él le da las razones y el abogado sustituto ofrece las explicaciones debidas en la audiencia.

Para precisar el decreto de pruebas, el inculpado aclara que el proceso ejecutivo se intentó dos veces: una con el radicado 2019-292 y la otra, con el radicado 2021-225 y que en el proceso 2019-292 no se libró el mandamiento de pago, porque no se había levantado la medida cautelar que había sido decretada por el DNP sobre los dineros que se giraban para el convenio por concepto de regalías, por eso cuando se levantó esa medida cautelar, se formuló nuevamente la demanda ejecutiva.

4.4 En audiencia del 14 de febrero de 2023⁶, se recibe el testimonio del abogado Álvaro Calderón Paredes, quien expresa que ha sido apoderado de la Corporación Cosmos, porque el doctor Alexander le sustituye el poder y cuando asumió el asunto, se dio cuenta que el ejecutivo era por motivo de las facturas, pero la indemnización, es por todos los perjuicios del no pago oportuno de las mismas, se debía buscar era por medio de acción contractual.

Dice que el ejecutivo no lo presentó él, sino el abogado Alexander y para el inicio de la nueva acción, se habló con el cliente; indica que al momento de la diligencia de conciliación, no sabía que estaba en curso el proceso ejecutivo, pues tenía entendido que eso ya había sido negado o rechazado, así como tampoco sabía que ya le había hecho el pago al cliente, pues este nunca lo informó y por el contrario, siempre se mantuvo en la situación que no le habían pagado y le habían causado un perjuicio.

⁶ Ver anotación 21 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

Expresa que de pronto hubo confusión al relacionar las deudas en la acción contractual, pero es que es justamente el no pago de ellas, lo que genera el detrimento patrimonial que se quería cobrar a través de esa acción y que la entidad convocada insistía que era el mismo cobro; agrega que considera un hecho casi de mala fe, que su cliente, el representante Legal de Cosmos, hubiese ocultado que ya había recibido el pago, pues indujo de alguna manera a seguir adelante.

Al ser cuestionado sobre lo que dijo el Representante Legal de Cosmos en la audiencia de conciliación frente al pago que dijo la entidad convocada, ya le habían realizado; insiste que inicialmente negó la existencia de ese pago y mostró sorpresa ante los mismos, solamente hasta que presentan los soportes de pago y desembolsos, el tema le generó malestar, porque el señor actuó mal. Añade que no solo se cobraban las facturas que estaban ahí, sino que la existencia de las mismas y el incumplimiento reiterativo de lo pactado en la liquidación bilateral del contrato, generó aparte del capital que no se ha pagado, unos perjuicios y ese fue el motivo de la diligencia de conciliación.

Aclara que, en las pretensiones formuladas para la acción contractual, no se estipuló el cobro de una suma de dinero exacta, porque además de las facturas que estaban pendientes de cobro, debían pagarse los daños derivados del incumplimiento de esos pagos, cuestión diferente al proceso ejecutivo, en donde solo se pide capital e intereses.

4.5 Proceso ejecutivo No. 2019-292 de Corporación Cosmos contra Departamento del Meta, que cursó en el Tribunal Administrativo del Meta,⁷ del cual se detalla lo siguiente:

- El 20-sep-2019 Presentación de la demanda, orientada a que se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado por la suma de \$2.563.701.318 correspondiente a la factura de venta No. 008 presentada para su cobro el 24-feb-2017, más los intereses causados y las costas y gastos del proceso. (pág. 10-16, 184). El abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, es quien presenta el libelo, según poder conferido (pág. 18).
- El 22-oct-2019 Auto del Magistrado instructor, Ardila Obando, declarándose impedido para conocer el asunto. (pág. 186, 197).

⁷ Anotación 17 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

-El 28-nov-2019 Auto de Sala aceptando el impedimento formulado y asignando el conocimiento al magistrado que sigue en turno. (pág. 188, 189).

4.6 Proceso ejecutivo No. 2021-225 de Corporación Cosmos contra Departamento del Meta, que cursó en el Tribunal Administrativo del Meta,⁸ del cual se detalla lo siguiente:

-El 21-jun-2021 se presenta demanda por el abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, solicitando se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas de dinero \$4.129.209.564.10, \$365.938.264, \$19.939.900, \$48.832.325, las cuales fueron consignadas en el Acta de Liquidación Bilateral del convenio No. 1748, aceptada el 17-dic-2019; así como por los intereses moratorios permitidos una vez vencido el plazo pactado en la citada Acta de Liquidación. (pág. 8-14).

-El 04-nov-2021 Auto mediante el cual se niega el mandamiento de pago (pág. 15-30).

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 14 de febrero de 2023⁹, se endilgaron cargos al abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas consagradas en el artículo 33 numeral 8 y 10, a título de dolo; derivado de abusar de las vías de derecho al presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, con identidad de partes, hechos y pretensiones frente al proceso ejecutivo No. 2021-00225 que se encontraba cursando ante el Tribunal Administrativo del Meta. Además, dentro de la petición de conciliación, bajo la gravedad del juramento manifestó que no había incoado otra conciliación igual o demanda con identidad de hechos y pretensiones.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Defensa

⁸ Anotación 18 expediente digital

⁹ Ver anotación 21 expediente digital



Radicación: No. 2022-00166-00
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

En audiencia del 18 de mayo de 2023¹⁰, el abogado disciplinado arguye luego de leer las pretensiones formuladas en el proceso ejecutivo No. 21-225, que las mismas versan sobre el pago de sumas determinadas de dinero que no son inciertas ni discutibles y están relacionadas con el cobro de las facturas no pagadas; agrega que en ese proceso se negó el mandamiento de pago mediante auto del 4 de noviembre de 2021.

Dice que por su parte la solicitud de conciliación prejudicial, previa a interponer acción de controversias contractuales, fue radica el 21 de julio de 2021 y que buscaba era obtener la declaratoria de los perjuicios derivados del incumplimiento al pago de uno valores que fueron acordados en la Liquidación Bilateral del Convenio de Asociación No. 1748 de 2015.

Por consiguiente, no existe similitud entre el proceso ejecutivo judicial y el trámite prejudicial, porque se trata de asuntos independientes, pero son acciones susceptibles de adelantar al unísono, porque no son excluyentes, aunque puedan derivar en pretensiones similares, una buscaba sumas líquidas de dinero y la otra buscaba indemnizaciones y unos saldos que no fueron reconocidos dentro de la liquidación bilateral.

Advierte, que el proceso de controversias contractuales, nunca se inició con ese trámite extrajudicial ya agotado. Indica que lo que llevó al traste las relaciones comerciales que tenía con su cliente, Corporación Cosmos, fue el hecho que no le hubiera informado que ya le habían pagado las facturas, pues de eso se enteró hasta la primera audiencia que convocó el juez del proceso ejecutivo, en donde fue sorprendido con esa información que le ocultaba su cliente.

Expresa que en el asunto que se le adjudica, hay ausencia de dolo, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales que cita. Recalca que siempre obró con la convicción que su actuar estaba enmarcado en la licitud, buscando se garantizaran los intereses de su cliente.

Pide se de aplicación del artículo 13 de la Ley 1123 de 2007 en caso de una sanción, la buena fe con la que siempre actuó, el hecho de no haber sido nunca sancionado disciplinariamente y que nunca buscó hacer incurrir en error a autoridad alguna.

6.2 Ministerio Público

¹⁰ Ver anotación 27 expediente digital



El Agente del Ministerio público, no asistió

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corporación Seccional tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El conflicto se circunscribe a determinar si el abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON con su conducta de no informar dentro del trámite de conciliación prejudicial No. 128-E-2021-384002 del 21 de julio de 2021, que se adelantaba el proceso ejecutivo No. 2021-00225 entre las mismas partes y con iguales pretensiones ante el Tribunal Administrativo del Meta, incurrió en las faltas previstas en la Ley 1123 de 2007, artículos 33 numerales 8 y 10, a título de dolo, y consecuentemente, quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 6, ibídem.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el de colaboración leal y legal con la recta y cumplida realización de la justicia, establecido en el numeral 6 ibidem:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a colaborar de forma leal y apegada a la ley, con la recta y



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

cumplida realización de la justicia que administra la judicatura y las diferentes autoridades que la auxilian en dicha finalidad-deber que a la vez constituye un fin del estado.

2.2 Falta prevista en el artículo 33 numeral 8

Consagra el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 33. Constituyen faltas contra la recta y leal realización de la justicia:

(...)

*8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, **el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.**”*

Tipo disciplinario alternativo que contiene cinco (5) verbos rectores a saber:

- 1. Proponer*
- 2. Interponer*
- 3. Formular*
- 4. Abusar*
- 5. Emplear*

Según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹¹, en su primera acepción, los anteriores verbos significan:

Proponer: Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo.

Interponer: Poner algo entre personas o cosas.

Formular: Enunciar en términos claros y precisos una proposición, una queja, una denuncia, etc.

Abusar: Hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien

Emplear: Ocupar a alguien, encargándole un negocio, comisión o puesto.

También el tipo contempla factores condicionantes, cuales son, por un lado, la ejecución de los verbos rectores con un *propósito* o *fin*, esto es,

¹¹ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 04 julio 2023.



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

el de entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general el abuso de las vías de derecho o su empleo forma contraria a su finalidad; y por el otro, que ese propósito o fin sea *manifiesto, patente o evidente*.

La siguiente cita jurisprudencial, ilustra particularidades de la falta en estudio, que ameritan ser resaltadas:¹²

“La falta contemplada en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, ligada al deber profesional de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado (Nml. 6, Art. 28, CDA), es de conducta alternativa, por lo que basta la ejecución de cualquiera de los comportamientos allí enlistados para estimarla configurada. En el evento sub examine, se ha reprochado el abuso de las vías de derecho, lo cual “supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema”¹³, con un ingrediente subjetivo imprescindible: impedir el normal desarrollo de un proceso penal que estaba en curso.

En tal sentido, esta infracción al estatuto deontológico forense puede tener lugar a través de distintos actos inescindiblemente atados por una misma motivación, a saber, entorpecer el adecuado devenir de un trámite judicial, de modo que pueda predicarse una unidad de acción, esto es, una pluralidad de comportamientos dirigidos a la violación de un deber profesional exigible al sujeto disciplinable, que al compartir una misma orientación finalística, se valoran como una conducta unitaria. De allí que no sea procedente examinar cada suceso como un hecho aislado, sino como componentes factuales que estructuran un desconocimiento a la obligación ético-jurídica”

2.3 Falta prevista en el artículo 33 numeral 10.

Consagra el artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 33. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa”.

El tipo disciplinario descrito contiene un (1) verbo rector a saber:

¹² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 3 de agosto de 2022, bajo radicación No. 52001110200020180056201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

¹³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU631-17 del 12 de octubre de 2017. Referencia: Expedientes acumulados T-5.574.837, T-5.631.824 y T-5.640.742. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo
“1) Efectuar”

Vocablo que significa *poner por obra o ejecutar algo, especialmente una acción*, al tenor del Diccionario de la Real Academia Española -DLE¹⁴; es una conducta de acción, toda vez que consiste en *efectuar* afirmaciones o negaciones que se caracterizan por ser contrarias a la realidad o utilizadas por fuera del contexto en que correspondía, y aplicando esta sindéresis al Régimen Disciplinario del Abogado, la conducta se consume instantáneamente cuando se *efectúa* una manifestación con las particularidades anotadas, es decir, cuando se exterioriza.

Se advierte que las exteriorizaciones o manifestaciones así elucidadas, están condicionadas al ingrediente normativo “... *que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia, encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*”

De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas en las faltas reseñadas, independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

De esta manera, lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹⁵

“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia penal. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁶

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

¹⁴ Página web “del.rae.es/efectuar?m=form”, consultada el 5 de septiembre de 2022 a las 3:13 pm

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

3.1 Caso Concreto

La presente investigación emerge de la compulsión de copias ordenada por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos, dentro del trámite de conciliación extrajudicial No. No. 128-E-2021-384002 del 21 de julio de 2021 como requisito de procedibilidad para demandar en controversias contractuales, la Corporación Cosmos al Departamento del Meta, y por cuenta de la conducta realizada por el abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, consistente en haber presentado la citada conciliación extrajudicial, pese que tramitaba la acción ejecutiva No. 2021-000225, entre las mismas partes y con similares pretensiones, aun cuando bajo juramento manifestó que no había presentado demandas o solicitudes de conciliación similares.

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) El abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON en representación judicial de la Corporación Cosmos, el 21 de junio de 2021, demandó ejecutivamente al Departamento del Meta, solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas de \$4.129.209.564.10, \$365.938.264, \$19.939.900, \$48.832.325, según Acta de Liquidación Bilateral del Convenio No. 1748 de 2015, aceptada el 17 de diciembre de 2019; así como por los intereses moratorios.

Proceso que se tramita el Tribunal Administrativo del Meta, bajo el número 2021-00225.¹⁷

- b) El abogado PULIDO CHACON en representación judicial de la Corporación Cosmos, el 21 de julio de 2021, presentó solicitud de

¹⁷ Ver anotación 18 expediente digital, pag. 1, 4



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

conciliación prejudicial para demandar contractualmente al Departamento del Meta; solicitud que fue ordenada subsanar, se corrige para enunciar como pretensiones, *por incumplimiento del Convenio No. 1748 de 2015, así como para que se cumpla con lo acordado en acta de liquidación bilateral del mismo, se acuerde el pago de los saldos a favor de su cliente y de las facturas 026 por valor \$91.704.420 y 027 por valor de 4.037.505.144,10 ambas del 12 de diciembre de 2019, junto con sus intereses moratorios por el orden de \$38.195.285,77 y \$1.681.638.276,22, respectivamente, para un total de \$5.849.043.126,09.*

Solicitud que se tramitó ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos, con el radicado 128-E-2021-384002.¹⁸

- c) Dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00225, se dictó el 04 de noviembre de 2021, auto que niega mandamiento de pago; decisión frente a la cual no hay evidencia que se hubiera interpuesto recurso alguno, y el abogado investigado expresó que ese proceso se terminó.¹⁹
- d) Como requisito a cumplir para solicitar conciliación prejudicial, el abogado PULIDO CHACON, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación, con base en los mismos hechos.²⁰
- e) La audiencia de conciliación dentro del trámite prejudicial, se llevó a cabo en dos (2) sesiones del 9 y 16 de diciembre de 2021, en las que salió a relucir la falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, Departamento del Meta; por cuanto ya habían sido pagados los valores reconocidos en el acta de liquidación bilateral del 17 de diciembre de 2019, dentro del convenio 1748, incluidas las facturas 026 y 027 del 12 de diciembre de 2019.

Sin que hubiera lugar a pagar intereses por mora, dado que pesaba sobre la entidad territorial medida de suspensión de los giros de recursos provenientes de regalías, la cual fue levantada el 28 de mayo de 2021.²¹

¹⁸ Ver anotación 02 expediente digital.

¹⁹ Ver anotaciones 18 expediente digital, pág. 15-30,

²⁰ Ver anotación 2 expediente digital, registro 25, pág. 5

²¹ Ver anotación 2 expediente digital, registro 25, pág. 2, 3



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

La comprobación de las anteriores aseveraciones, revelan que el abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, en virtud del mandato conferido por la Corporación Cosmos, efectivamente ejerció de manera simultánea acciones judiciales (el 21 de junio de 202, acción ejecutiva) y administrativas (el 21 de julio de 2021, conciliación prejudicial de acción contractual), tendiente a obtener igual resultado, bajo la narrativa de los mismos hechos, entre partes coincidentes.

Por consiguiente, es la falta a la colaboración leal y legal en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1 Legalidad

El comportamiento activo inmediatamente descrito, encuadra en las siguientes **descripciones típicas:**

La contemplada en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *abusar de las vías de derecho*; toda vez que en su condición de abogado de la Corporación Cosmos, el profesional PULIDO CHACON, de manera coetánea a la acción ejecutiva No. 2021-00225, presentó la solicitud de conciliación prejudicial No. 128-E-2021-384002 para demandar contractualmente al Departamento del Meta, por los mismos hechos y pretensiones.

La estipulada en el artículo 33 numeral 10 ibídem por el verbo rector *efectuar afirmaciones maliciosas e inexactas que pueden desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión judicial o administrativa*; en el entendido que en su condición de representante de la parte convocante, el abogado PULIDO CHACON, manifestó bajo la gravedad del juramento, en la posterior solicitud de conciliación prejudicial, declaro *“que su poderdante no ha presentado otras solicitudes o demandas con base en los mismos hechos”*²², cuando acababa de interponer demanda ejecutiva relatando los mismos hechos y pretendiendo un pago similar.

²² Ver anotación 2 expediente digital, registro 25, pág. 6



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

Ahora bien, como quiera que la anterior afirmación hecha bajo juramento, no puede independizarse del suceso que se reprocha como abuso del derecho, esto es, de la solicitud de conciliación prejudicial concomitante a la demanda ejecutiva, pues el juramento constituye un requisito para presentar dicha solicitud; se tiene que la actual falta es subsumida por la endilgada bajo el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, en armonía con el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en un caso similar al que aquí se dilucida:²³

Al respecto, debe señalarse que el juramento prestado no es un acto independiente que justifique la comisión autónoma de otra falta, sino que está inescindiblemente vinculado al hecho fraudulento en el cual intervino el sancionado, pues era imposible iniciar el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público sin incluirlo en la solicitud, tal y como lo determina el artículo 2.2.4.3.1.1.6, literal i) del entonces vigente Decreto 1069 del 20159. Por esta razón, considera la Comisión que existe un concurso aparente de faltas, pues la conducta que originó la imputación se encuentra subsumida en la endilgada bajo el numeral 9 del artículo 33 de C.D.U., de tal suerte que se absolverá al disciplinado en lo referente al artículo 33.10.

Por consiguiente, se reitera que la conducta realizada por el abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, es la descrita en precedencia, la cual se ajusta a solo una falta disciplinaria, la consagrada en el artículos 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: “*El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)*”.

3.1.2 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 8 de marzo de 2023, bajo radicación No. 52001110200020200009201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente a la transgresión del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado que fue el atribuido al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numerales 6 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En el *sub lite* no hubo una colaboración leal y legal en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, de parte del profesional del derecho investigado, pues al gestionar de manera simultánea por vía judicial (proceso ejecutivo) y administrativa (solicitud conciliación), por los mismos hechos y con la finalidad de obtener similar resultado; abusó o hizo un uso excesivo, injusto e indebido de los rutas jurídicas, para sacar adelante el propósito de conseguir el pago de lo que quedó pendiente de la ejecución del convenio estatal No. 1748 de 2015.

Efectivamente, el abogado PULIDO CHACON al abrigo de un mandato y en pro de defender los intereses de su cliente, Corporación Cosmos, ejercitó vías de derecho frente a autoridades diferentes, narrando los mismos hechos y para conseguir iguales pretensiones u objetivos, lo cual resulta desproporcionado e incorrecto; dado que las dos (2) gestiones iniciadas, perfectamente hubieran podido prosperar, causando con ello grave perjuicio a la contraparte y a la administración de justicia, con un posible doble cobro de acreencias derivadas del citado contrato.

Para ilustrar que la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el abogado disciplinado ante la Procuraduría, el 21 de julio de 2021, se basa en los mismo hechos, esto es, la liquidación del convenio No. 1748, realizada el 17 de diciembre de 2019, entre las partes Corporación Cosmos y el Departamento del Meta y pretende similares resultados u objetivos a la demanda ejecutiva que se encontraban en curso desde el el 21 de junio de 2021, basta cotejarla de la siguiente manera:



Radicación: **No. 2022-00166-00**
 Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
 Falta: 33-8, 10 dolo

PRETENSIONES Demanda ejecutiva No. 2021-00225 del 21-jun-2021:²⁴	PRETENSIONES Solicitud conciliación extrajudicial No. 128-E-2021-384002 del 21-jul-2021:²⁵
<p>1. Libre mandamiento ejecutivo en favor del DEMANDANTE y en contra del DEPARTAMENTO DEL META, por las siguientes sumas de dinero, y en favor de la CORPORACION EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS NIT No. 900332393-9.</p> <p>A. (...) \$4.129.209.564,10, por concepto de SALDO A FAVOR DEL ASOCIADO, discriminado, reconocido y contenido en el balance financiero, NUMERAL 27.</p> <p>B. (...) \$365.938.264.00, por concepto de RUBRO DE ADMINISTRACION a favor del asociado, discriminado, reconocido y contenido en el balance financiero, NUMERAL 28.</p> <p>C. (...) \$19.939.900.00, por concepto de RUBRO DE EQUIPOS Y SOFTWARE, a favor del asociado, discriminado, reconocido y contenido en el balance financiero, NUMERAL 28.</p> <p>D. \$48.832.325.00, por concepto de RUBRO DE TALENTO HUMANO a favor del asociado, discriminado, reconocido y contenido en el balance financiero, NUMERAL 28.</p> <p>2. Por valor de los intereses moratorios de ley permitidos una vez vencido el plazo de vencimiento del título valor ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL DE CONVENIO, firmada y aceptada el 17 de diciembre de 2019, de las siguientes sumas así:</p> <p>A. intereses causados desde el vencimiento de la obligación el día 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago de la suma descrita en el numeral 1 literal a, por valor (...) \$4.129.209.564,10. por concepto de capital conforme a los señalado por el artículo 884 del C. de Co.</p> <p>B. intereses causados desde el vencimiento de la obligación el día 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago de la suma descrita en el numeral</p>	<p>PRIMERO Que se declare que el DEPARTAMENTO DEL META, ha incumplido EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN de CIENCIA Y TECNOLOGÍA No. 1748 DEL 2015, celebrado con LA CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA COSMOS.</p> <p>SEGUNDO: Que la convocada cumpla con lo acordado en el acta de liquidación bilateral DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN de CIENCIA Y TECNOLOGÍA No. 1748 DEL 2015, celebrado entre EL DEPARTAMENTO DEL META Y LA CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA COSMOS.</p> <p>TERCERO: SE ACUERDE, en la diligencia de conciliación el reconocimiento y pago de los saldos a favor del convocante dentro del CONVENIO DE ASOCIACIÓN de CIENCIA Y TECNOLOGÍA No. 1748 DEL 2015.</p> <p>CUARTO: Se acuerde en diligencia de conciliación ante su despacho el pago de las facturas 026 y 027 de fecha 12 de diciembre de 2019, incluyendo en ello los intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de los valores acordados en el acta de terminación bilateral del CONVENIO DE ASOCIACIÓN de CIENCIA Y TECNOLOGÍA No. 1748 DEL 2015, discriminados así (...)</p> <p>Factura 026: Capital \$91.704.420 Intereses moratorios \$38.195.285,77.</p> <p>Factura 027: Capital \$4.037.505.144,10 Intereses moratorios \$1.681.638.276,22</p> <p>TOTAL: \$5.849.043.126,09.</p>

²⁴ Anotación 18 expediente digita, pág. 8, 9.

²⁵ Anotación 02 expediente digital, registro 10.3 del trámite de conciliación extrajudicial.



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

1 *literal a, por valor de (...) \$365.938.264.00. por concepto de capital conforme a los señalado por el artículo 884 del C. de Co.*

C. intereses causados desde el vencimiento de la obligación el día 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago de la suma descrita en el numeral 1 literal a, por valor de (...) \$19.939.900.00. por concepto de capital conforme a los señalado por el artículo 884 del C. de Co.

D. intereses causados desde el vencimiento de la obligación el día 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago de la suma descrita en el numeral 1 literal a, por valor de (...) \$48.832.325.00. por concepto de capital conforme a los señalado por el artículo 884 del C. de Co.

3. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso, incluyendo agencias en derecho.

4. Se condene al pago total de las sumas adeudas por los diferentes conceptos, incluso aquellos que se sigan causando una vez habiéndose presentado la demanda.

Por eso la conducta que se valora no es posible justificarla, con el discurso del profesional del derecho orientado a que *las acciones no son excluyentes, por cuanto lo que se buscaba con la acción ejecutiva era el pago de sumas liquidas de dinero , mientras que lo pretendido en la conciliación para demandar en acción contractual era que se indemnizara los perjuicios causados con la mora en el pago de lo quedó pendiente del contrato*; toda vez que esa apreciación solo fue realizada verbalmente en esta instancia, pero nunca evidenciada en el trámite prejudicial.

Ciertamente, esa diferencia que en este proceso arguye el abogado investigado, FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, no se observa en el parangón de las pretensiones formuladas, que arriba se practicó, nótese que mediante las dos (2) vías, se deprecian valores determinados y provenientes de la misma fuente, esto es, la liquidación del contrato No. 1748 de 2015, varios de los cuales son idénticos.

Tampoco es factible excusar la conducta del abogado, con el argumento por él esgrimido, en el sentido que, *de todas formas la acción*



Radicación: No. 2022-00166-00
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

contractual nunca se inició; ello como quiera que, es suficiente para la configuración de la falta endilgada, la concomitancia con el trámite administrativo de la conciliación prejudicial y, en este punto amerita recordarse, que para la estructuración de la responsabilidad disciplinaria, no es necesario que efectivamente se cause un daño, según se explicó al final del numeral 2.3 de la parte *II. Consideraciones* de esta providencia.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conducta y lesionado el deber profesional colaboración leal y legal con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

3.1.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró, deberes que atentan contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado lealtad y honradez del abogado y por desplegarse la conducta de manera activa, e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser; el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como *“la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica”*²⁶ y se entiende que *“esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente”*.²⁷

La conducta dolosa del investigado, además de demostrarlo la disertación que antecede, se robustece al evaluar que el abogado PULIDO CHACON, a sabiendas que no había obtenido respuesta de la administración de justicia, frente a la acción ejecutiva que había formulado el 21 de junio de 2021, contra el Departamento del Meta, de manera sincrónica, el 21 de julio de 2021, solicita conciliación prejudicial ante la Procuraduría, con la finalidad de demandar contractualmente a la misma entidad territorial, por iguales hechos y para finalmente,

²⁶ Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.

²⁷ Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

después que se declare el incumplimiento de un contrato, obtener el pago de las sumas que estaba solicitando por vía ejecutiva.

3.1.4 Conclusión

Finalmente, de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que la conducta del abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 6 ibídem, por su evidente antijuricidad, y fue realizada su conducta con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²⁸

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.5 Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria con trascendencia social que mancilla el buen nombre de la profesión, habida cuenta que se atentó contra la leal y legal realización de la justicia y los fines del Estado, máxime si la profesión de abogado tiene connotación social y sus profesionales, coadyuvantes en la tarea de administrar justicia. La conducta presentó la modalidad dolosa, según arriba se explicó.

²⁸ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

Igualmente, se observa que el abogado PULIDO CHACON carece de antecedentes disciplinarios dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta; por tanto deviene consecuente que la Sala, atendiendo la gravedad de la conducta, considere proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión, por el término de SEIS (6) MESES.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSION de SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión al abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33 numeral 8, a título de dolo.

SEGUNDO. ABSOLVER al Dr. Franklin Alexander Pulido Chacón, de la falta atribuida conforme al artículo 33-10 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación: **No. 2022-00166-00**
Disciplinado: Franklin Alexander Pulido Chacón
Falta: 33-8, 10 dolo

Magistrada

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ Magistrado

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d1210ec114ee3a8aae0b310125e802814e95b2ea6c7ccd92dc40751be2eae**

Documento generado en 14/07/2023 08:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**